

ACUERDO que modifica el diverso que determina las reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles (Decreto);

Que el 30 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles (Acuerdo);

Que con motivo de la situación actual del mercado, fue necesario modificar el Decreto para que, condicionado a cumplir ciertos requisitos, una empresa pueda obtener el registro o renovación como productora de vehículos automotores ligeros nuevos, aunque no haya alcanzado el nivel de producción de 50,000 unidades en el año inmediato anterior. Dicha modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2009;

Que uno de los beneficios otorgados por el Decreto consiste en permitir a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos, la importación de vehículos con cero arancel ad-valorem, por una cantidad equivalente al 10% de las unidades de vehículos producidos en México por dichas empresas, en el año inmediato anterior al año de su registro, o en cualquier periodo de doce meses en 60 días naturales o más, antes de solicitar el cupo;

Que el Decreto prevé que la Secretaría de Economía podrá autorizar un cupo mayor al mencionado en el considerando anterior, cuando las empresas efectúen inversiones para establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, o para fomentar el desarrollo humano y tecnológico, o cuando realicen compras a proveedores nacionales para abastecer a plantas de la empresa establecidas fuera del territorio nacional;

Que derivado de las reformas al Decreto, es necesario modificar los requisitos previstos por el Acuerdo para que una empresa pueda obtener el registro o renovación como productora de vehículos automotores ligeros nuevos, aunque no haya alcanzado el nivel de producción de 50,000 unidades en el año inmediato anterior al año de su registro;

Que para evitar la duplicidad en el otorgamiento de cupos por concepto de inversiones para establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, así como las realizadas en materia de desarrollo humano y tecnológico, es necesario modificar el Acuerdo, y

Que con objeto de continuar con las acciones de simplificación administrativa en los trámites y servicios de la Administración Pública Federal, es necesario y conveniente dar a conocer, así como hacer de carácter permanente las medidas mencionadas, mismas que ya han sido aprobadas por la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE AUTOMOVILES

Unico.- Se reforman las fracciones I y II de la Regla Segunda, la Regla Cuarta, la fracción IV de la Regla Quinta y el primer párrafo de la Regla Octava; y se adicionan los incisos a) y b) a la fracción II de la Regla Segunda y la fracción III al primer párrafo de la Regla Octava del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2004, para quedar como sigue:

"SEGUNDA.- ...

I. Catálogos en original, o en su caso, fichas técnicas de los vehículos ligeros que por primera vez serán fabricados por la empresa, a efecto de comprobar que cumplen con las características del artículo 3, fracción I del Decreto;

II. Copia de la documentación del auditor externo que la empresa designe para efectos contables y/o fiscales, que acredite la producción de las unidades de vehículos automotores ligeros a que se refiere la fracción II del artículo 3 del Decreto, desglosando las marcas, tipos y modelos de los vehículos fabricados. En caso de que la cantidad producida sea menor a 50,000 unidades, el informe del auditor externo además deberá reportar lo siguiente:

a. Que la empresa no suspendió la manufactura de vehículos en México por más de 3 meses consecutivos en el año inmediato anterior, y

b. Las ventas (en unidades) de los modelos manufacturados en México por la empresa solicitante de la renovación del registro, en los mercados en los que destine al menos el 90% de su producción, durante el año inmediato anterior y los 12 meses previos a dicho período.

En caso de que no sea posible auditar la información de ventas en los mercados de exportación, la empresa podrá proporcionar carta bajo protesta de decir verdad en la que informe lo señalado en el párrafo anterior.

III a VI. ...

...

...

...

...

TERCERA.- ...

CUARTA.- ...

I. Catálogos en original o, en su caso, fichas técnicas de los vehículos ligeros que fabrica o fabricará la empresa, a efecto de comprobar que cumplen con las características del artículo 3, fracción I del Decreto;

II. Copia de la documentación del auditor externo designado por la empresa para efectos contables y/o fiscales, que acredite la inversión de, por lo menos cien millones de dólares de los Estados Unidos de América en activos fijos para la producción de vehículos automotores ligeros nuevos (no aplica para fines de renovación del registro);

III. Plan de producción estimada para el primer, segundo y tercer año de operación;

IV. Copia del o los títulos de marca expedidos por el IMPI de los vehículos que comercializa o comercializará en territorio nacional, ya sea de producción nacional, como importados;

V. Manifestación bajo protesta de decir verdad que los vehículos que vende en México, cumplen con las normas oficiales mexicanas en materia automotriz aplicables, y

VI. Copia del acta constitutiva de la empresa y de sus modificaciones y, en su caso, documento que demuestre el vínculo entre las empresas y la documentación que compruebe la corresponsabilidad entre dichas empresas, para efectos de la fracción I del artículo 5 del Decreto.

La Dirección presentará toda la información anteriormente señalada a la CIIA para su opinión y someterá la solicitud a consideración del Secretario del Ramo.

Para autorizar el registro o su renovación, la Secretaría tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta, la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que el registro fue negado.

Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se hayan anexado la totalidad de los documentos requeridos, la Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles para prevenir por escrito a los interesados, a efecto de que subsanen la omisión.

La vigencia de la autorización de registro será a partir de la fecha de expedición del mismo y hasta el 31 de diciembre del año en que fue solicitada, el cual podrá ser renovado hasta por dos años consecutivos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Regla Segunda.

En caso de que dentro de este periodo de tres años ocurra una contracción significativa en los mercados a donde se destina al menos el 70% de la producción total de vehículos manufacturados en México, la Secretaría podrá extender el plazo de renovación del registro hasta por 2 años más.

Para solicitar la renovación del registro autorizado al amparo del artículo 7 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, un escrito libre que contenga los datos de información, anexando reporte del auditor externo designado por la empresa para efectos contables y/o fiscales, que acredite la producción de vehículos automotores ligeros en el año inmediato anterior, desglosando las marcas, tipos y modelos de los vehículos fabricados y la documentación señalada en las fracciones I, III y V de esta regla.

En caso de que se presente la condición prevista en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto, el informe del auditor externo además deberá reportar lo siguiente:

Las ventas (en unidades) de los modelos manufacturados en México por la empresa solicitante de la renovación del registro, en los mercados a los que destine al menos el 70% de su producción, durante el año inmediato anterior y los 12 meses previos a dicho periodo.

En caso de que no sea posible auditar la información de ventas en los mercados de exportación, la empresa podrá proporcionar carta bajo protesta de decir verdad en la que informe lo señalado en el párrafo anterior.

La renovación del registro se deberá solicitar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año y su vigencia será del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su solicitud.

QUINTA.- ...

I a III. ...

IV. Cuando la empresa no cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto y/o en las presentes Reglas, y

V. ...

...

...

SEXTA y SEPTIMA.- ...

OCTAVA.- Para solicitar una cantidad mayor a la establecida en los artículos 10 y 11 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección una solicitud de autorización mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando alguno de los siguientes documentos, de acuerdo al concepto por el cual solicite la ampliación de su cupo:

I. Documento que acredite el monto de las inversiones realizadas en los últimos 12 meses para establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México para fabricar vehículos a los que se refiere el artículo 3, fracción I del Decreto, o sus componentes principales, tales como motores, transmisiones o ejes. La cantidad adicional de vehículos que las empresas podrán importar con cero arancel ad-valorem por este concepto será determinada por la Secretaría, a un factor de 150 unidades por cada millón de dólares invertido;

II. Documento que acredite el monto de las inversiones realizadas en el año inmediato anterior para el desarrollo humano y tecnológico, ya sea mediante capacitación especializada de obreros y/o empleados, capacitación y/o transferencia tecnológica a proveedores de primer, segundo y tercer nivel, y/o el apoyo a centros de diseño y/o desarrollo tecnológico. La cantidad adicional de vehículos que las empresas

podrán importar con cero arancel ad-valorem por este concepto será determinada por la Secretaría, a un factor de 300 unidades por cada millón de dólares invertido, y

III. Documento que acredite las compras que se hicieron en el año inmediato anterior a proveedores nacionales para abastecer a plantas establecidas fuera de territorio nacional. La cantidad adicional de vehículos que las empresas podrán importar con cero arancel ad-valorem, por este concepto será determinada por la Secretaría a un factor de 10 unidades por cada millón de dólares adquirido."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de abril de 2010.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica